

Al contestar refiérase  
al oficio N° **12766**

30 de setiembre de 2016  
**DJ-1659**

Señora  
Ana Lucrecia Montero Jiménez  
Auditora Interno  
**MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO**  
lumontero13@gmail.com

Estimada señora:

**Asunto:** Se rechaza solicitud de criterio por falta de competencia.

Se refiere este despacho a su oficio número AI-MSM-03/09-2016 de fecha de 06 de setiembre de 2016, recibido por medio del buzón de correo electrónico institucional de esta Contraloría General, el día 08 de setiembre de 2016, mediante el cual consulta literalmente lo siguiente:

¿Existe incompatibilidad alguna para que el profesional contratado para los servicios de asesoría legal para la Administración Municipal, pueda el mismo profesional o alguno del mismo despacho ser contratado al mismo tiempo para brindar los servicios de asesoría legal al Concejo Municipal?

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el *“Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”*, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

**“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas.** Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

**1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...)**”

(El destacado es nuestro).

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización. En ese sentido, se le hace ver al sujeto consultante que no compete a este órgano contralor emitir un criterio vinculante en un tema que no tiene nexo directo con la Hacienda Pública.

Obsérvese que lo que se planteada es la posible contratación de un abogado y el eventual conflicto de intereses que puede suscitarse si asesora simultáneamente a la Administración y al Concejo Municipal, aspectos que prevalentemente ha analizado –más bien- la Procuraduría General de la República.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1) del numeral 8 del citado reglamento, resulta inadmisibles. Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa<sup>1</sup>, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,

Licda. Rosa María Fallas Ibáñez  
**Gerente Asociada, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**



RFIDVM  
NI: 24310-2016  
Gestión: 2016003221-1

<sup>1</sup>En lo de interés se establece: “*Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)*”.